

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso recibido por reparto de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos. Sírvase proveer, Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de 2017.

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 752

Radicado : 76-001-33-33-016-2017-00227-00

Medio de Control : REPARACION DIRECTA

Demandante : CLAUDIA BETANCOURTH ORTIZ Y OTROS

Demandado : DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION-, y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACION – COLEGIO INSTITUCION EDUCATIVA TECNICO INDUSTRIAL ANTONIO JOSE CAMACHO-.

Ref. Admite demanda

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017)

Los señores: Claudia Betancourt Ortiz¹, Viviana Betancourt Ortiz quien actúa en nombre propio y en representación del menor Juan Sebastián Bejarano Betancourt², Sonia Betancourt Ortiz³, María Elena Betancourt Ortiz⁴, Dolores Ortiz Moreno⁵, Willian Alberto Betancourt Ortiz⁶, Diana Yenny Betancourt Ortiz⁷, Luis Fernando Bejarano Betancourt⁸, Ricardo Betancourt Ortiz⁹ y Lesly Daniela Bejarano Betancourt¹⁰, en ejercicio del medio de control Reparación Directa, presentan demanda contra el Departamento del Valle – Secretaría de Educación departamental – y el municipio de

¹ Poder folio 147; Conciliación prejudicial folio 125; demanda folio 7 del expediente.

² Poder folio 147; Conciliación prejudicial folio 125; demanda folio 7; registro civil de nacimiento, folio 36 del expediente.

³ Poder folio 147; Conciliación prejudicial folio 125; demanda folio 7 del expediente.

⁴ Poder folio 147; Conciliación prejudicial folio 125; demanda folio 7 del expediente.

⁵ Poder folio 147; Conciliación prejudicial folio 125; demanda folio 7 del expediente.

⁶ Poder folio 147; Conciliación prejudicial folio 125; demanda folio 7 del expediente.

⁷ Poder folio 147; Conciliación prejudicial folio 125; demanda folio 7 del expediente.

⁸ Poder folio 147; Conciliación prejudicial folio 125; demanda folio 7 del expediente.

⁹ Poder folio 147; Conciliación prejudicial folio 125; demanda folio 7 del expediente.

¹⁰ Poder folio 147; Conciliación prejudicial folio 125; demanda folio 7 del expediente.

Santiago de Cali – Secretaría de Educación municipal – Institución Educativa Técnico Industrial Antonio José Camacho-, con el propósito se declare patrimonial y administrativamente responsable por los daños y perjuicios que dicen haber sufrido como consecuencia del accidente escolar de la joven Lesly Daniela Bejarano en las instalaciones del colegio Institución Educativa Técnico Industrial Antonio José Camacho¹¹.

Una vez revisada la demanda el Despacho advierte que la misma puede ser admitida como quiera que el Juzgado es competente¹², cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 161 y siguientes¹³, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de REPARACION DIRECTA, presentada por la señora Claudia Betancourt Ortiz y otros, contra el Departamento del Valle – Secretaría de Educación departamental – y el municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Educación municipal – Institución Educativa Técnico Industrial Antonio José Camacho-.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a las entidades demandadas a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el Art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. PÓNGASE a disposición de las entidades demandadas en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades notificadas, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación, inciso segundo del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibidem.**

¹¹ Hechos: 17 de marzo de 2017, folio 7, vuelto

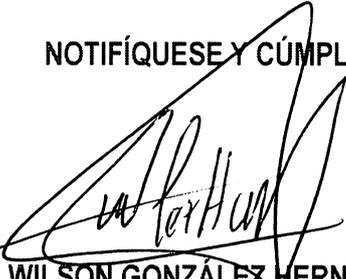
¹² Hechos en Santiago de Cali, 17 de marzo de 2015, folio 09; la cuantía no sobrepasa los 500 salarios mínimos, folio 119 del cuaderno principal.

¹³ Acción no ha caducado, (Constancia de conciliación prejudicial folio 125 del cuaderno principal: solicitud - 19 de enero de 2016, constancia 19 de abril de 2016; presentación de la demanda 12 de septiembre de 2016).

SEXTO. ORDÉNASE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1347 de 2011 que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de cincuenta mil pesos M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario; para pagar los gastos del proceso, **so pena de dar aplicación del artículo 178 Ibídem.**

SEPTIMO. REQUIERASE a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 188 de
fecha 17 NOV 2017, se notifica el auto
que antecede, se fija a las 8:00 a.m.



Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017)

Auto interlocutorio No. 763

Radicación No. : 76001-33-33-016-2017-00274-00
 Medio de control : CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY
 O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
 Demandante : REMBERTO MOSQUERA VALLEJO
 Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
 PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
 PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

El señor Remberto Mosquera vallejo, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali Valle del Cauca, en ejercicio del medio de control de normas con fuerza material de ley o actos administrativos consagrado en el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011 demanda a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en orden a que dé cumplimiento a “la sentencia que le ordena el pago de los valores por los conceptos en ella contenidos”.

Como **HECHOS** relevantes se destaca los siguientes:

Mediante sentencia judicial proferida el 28 de febrero por la Sala Laboral de Descongestión del Distrito Judicial de Cali, ordenó lo siguiente:

“(…)

SEGUNDO: CONDENAR a la NACIÓN –MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – GRUPO INTERNO DE TRABAJO PARA LA GESTIÓN DEL PASIVO SOCIAL –GRUPO INTERNO DE TRABAJO PARA LA GESTIÓN DEL PASIVO SOCIAL DE PUERTOS DE COLOMBIA hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”, a pagar los valores descontados de la mesada pensional del señor REMBERTO MOSQUERA VALLEJO, desde el 1 de julio de 2008 hasta cuando se produzca su inclusión en nómina, debidamente indexada mes a mes, hasta cuando se verifique su pago en los términos y condiciones establecidos (...)¹.

¹ Según se extrae de la Resolución No RDP 045206 del 30 de noviembre de 2016, visible a folios 1 a 9 del expediente.

Sin embargo, la UGPP, no ha dado cumplimiento a la mentada orden judicial.

CONSIDERACIONES

El medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos se encuentra consagrado en el artículo 87 de la Constitución Política y desarrollado por el artículo 147 del CPACA, en virtud de la cual toda persona puede acudir ante la autoridad judicial competente en orden a hacer efectivo el cumplimiento de una Ley o de un Acto Administrativo que, la autoridad haya omitido ejecutar, mediante los trámites previstos en la Ley 393 de 1997, que desarrolló la norma constitucional.

El objeto principal del medio de control, es la efectividad, de un lado, de normas aplicables y, de otro, de normas con fuerza material de ley o actos administrativos; jurisprudencialmente, se ha determinado que sólo es posible exigir el cumplimiento de una norma que reúna las siguientes características: i) que se encuentre produciendo efectos jurídicos; ii) que contenga un deber jurídico dirigido a la autoridad o al particular demandado; y, iii) que sea aplicable a los hechos descritos en la demanda.

En efecto, si la norma cuyo cumplimiento se reclama está vigente pero su destinatario no es el demandado o la ejecución de esa norma no corresponde a aquel, las pretensiones de la demanda de cumplimiento no prosperan.

No obstante, la Ley 393 de 1997 prescribió requisitos de procedibilidad y de improcedencia de esta vía constitucional. Así, el artículo 9º, inciso segundo, de esa normativa dispuso que, no procederá “cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o acto administrativo, salvo, que de no proceder el juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante”.

En el caso concreto, el accionante solicita, que a través de la presente vía judicial, se ordene el cumplimiento de lo ordenado en sentencia judicial proferida el 28 de febrero por la Sala Laboral de Descongestión del Distrito Judicial de Cali, como una forma de proteger los derechos que dice contempla a su favor el artículo 8 Ley 393 del 29 de julio de 1997, considerando que como afectado ha optado por todos los instrumentos judiciales para el efectivo cumplimiento y pago de lo aquí demandado, sin conseguir ningún resultado.

De los hechos expuestos por el accionante el Despacho advierte que, en sentido estricto el señor Mosquera Vallejo, no persigue el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto

administrativo sino que busca el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia judicial, proferida el 28 de febrero por la Sala Laboral de Descongestión del Distrito Judicial de Cali, situación que a todas luces hace improcedente la acción de cumplimiento, en tanto, cuenta con la demanda ejecutiva, instrumento a través del cual puede reclamar el pago de las sumas adeudadas.

De manera que al no haber una norma con fuerza material de ley o un acto administrativo que deba cumplirse y, existiendo otro medio judicial idóneo para hacer efectivas sus pretensiones de índole económico, no queda otra opción que rechazar por improcedente la acción de cumplimiento incoada.

Finalmente, contra la presente decisión no procede recurso alguno de acuerdo con el artículo 16 de la enunciada Ley 393 de 1997 y, la interpretación que le ha imprimido la Sección Quinta del Consejo de Estado, en auto del 7 de abril de 2016, con ponencia de la Consejera Rocío Araujo Oñate.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral el Circuito de Cali,

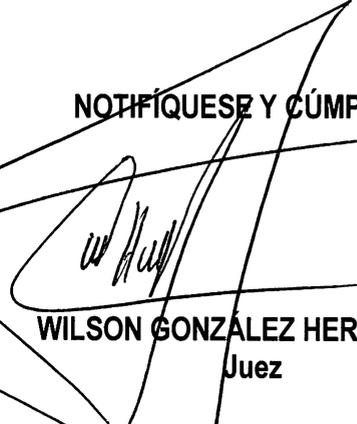
RESUELVE:

PRIMERO. RECHÁZASE por improcedente la acción de cumplimiento presentada por el señor Remberto Mosquera Vallejo contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, por las razones expuestas.

SEGUNDO. DEVUÉLVASE a la parte interesada los anexos, sin necesidad de desglose.

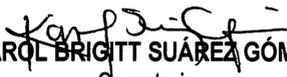
TERCERO. Contra la presente decisión no proceden recursos

CUARTO. ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 188 de fecha
17 NOV 2017 se notifica el auto que antecede,
se fija a las 08:00 a.m.


KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 1262

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre dos mil diecisiete (2.017)

Radicación : 76001-33-33-016-2017-00258-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Dcho. Lab.
Demandante : Carlos Alonso Silva Meneses
Demandado : Departamento del Valle del Cauca

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se,

DISPONE:

A resolver la admisibilidad del presente medio de control de la referencia, previa las siguientes consideraciones.

Dispone el artículo 170 de CPACA que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante lo corrija en el plazo de diez (10) días, so pena de rechazó.

Al hacer una lectura del libelo de la demanda, se observa que la misma adolece de un defecto formal, razón por la cual procede a hacer una exposición del mismo.

Observa el despacho que con las pruebas allegadas con el escrito demandatorio, no se aportó copia del acto acusado con constancia de notificación, tal como establece el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, además para efectos de establecer la caducidad de la acción tal como establece el artículo 164 numeral 2 literal d).

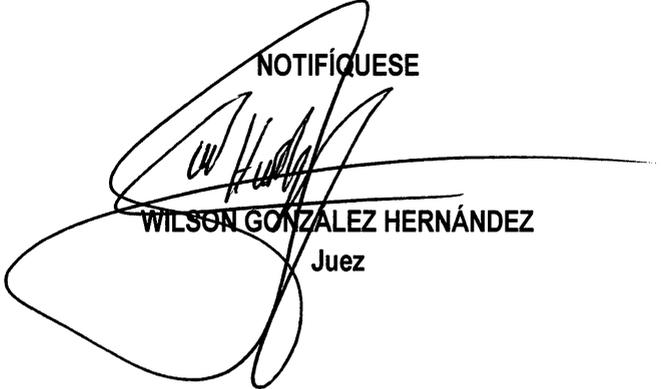
Con la subsanación de la demanda, deberán allegarse las copias de la demanda corregida, para surtir la notificación a las partes. De la presente subsanación, deben allegarse además un CD contentivo de la misma en archivo PDF.

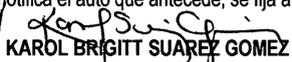
Por lo anteriormente expuesto, se inadmitirá la demanda de referencia a fin de que su actor la corrija dentro del término de los diez (10) siguientes a la notificación del presente auto por estado.

Por lo antes considerado, se **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, para lo cual se le concede a la parte actora un término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que corrija los defectos anotados anteriormente, so pena de rechazo del presente medio de control en los términos del artículo 169 ibídem.

SEGUNDO. RECONÓCESE personería al abogado Hector Fabio Castaño Oviedo, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.721.661 y tarjeta profesional No.219.789 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

WILSON GONZALEZ HERNÁNDEZ
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 188 de fecha 17 NOV 2017 se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

HRM